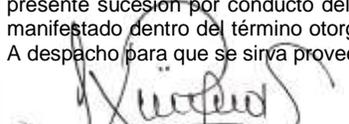


SECRETARÍA (Constancia de Recibido): Informo al señor Juez que los Señores Néstor Andrés, Francisco Javier, Nancy Yolanda, Claudia Lorena y Janeth Viviana Sandoval Quiroga, habiendo sido notificados sobre el auto de apertura de la presente sucesión por conducto del Doctor Jorge Eliecer Camacho Isaza, quien fuera designado como curador ad litem, ha manifestado dentro del término otorgado para tal fin, que acepta la herencia en nombre de ellos, con beneficio de inventario. A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle del Cauca, Mayo 20 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 507

Proceso: Sucesión Doble Intestada
Solicitante: Francisco Javier Sandoval Riaño
Causante: Floralba Quiroga de Sandoval
Radicado: 76-122-40-87-001-2020-00297-00

Caicedonia Valle del Cauca, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PROVEÍDO

Corresponde a este Operador Judicial decidir sobre el reconocimiento de la calidad de herederos de los Señores Néstor Andrés, Francisco Javier, Nancy Yolanda, Claudia Lorena y Janeth Viviana Sandoval Quiroga, dentro de la causa mortuoria de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El Artículo 492 del Código General del Proceso, establece en el inciso cuarto que “*Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar...*”

En el mismo sentido, el artículo 85 de la norma en cita, indica que “*...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*”

Pues bien, se tiene que, por medio del Auto No. 068 de enero 25 de 2020, se dispuso designar como curador ad litem de los herederos Néstor Andrés, Francisco Javier, Nancy Yolanda, Claudia Lorena y Janeth Viviana Sandoval Quiroga, al Doctor Jorge Eliecer Camacho Isaza, quien ha manifestado en nombre de ellos que acepta la herencia que por mandato de la ley se ha diferido, con beneficio de inventario.

Así las cosas, dado que obra en el expediente prueba del parentesco entre los Señores Néstor Andrés, Francisco Javier, Nancy Yolanda, Claudia Lorena y

Janeth Viviana Sandoval Quiroga y la causante, incorporados en los registros civiles de nacimiento que fueron aportados como anexo al escrito introductorio de la demanda de sucesión, de los cuales se desprende que son hijos de la Señora Floralba Quiroga de Sandoval, este operador judicial procederá a reconocerles la calidad de herederos.

3. DECISIÓN

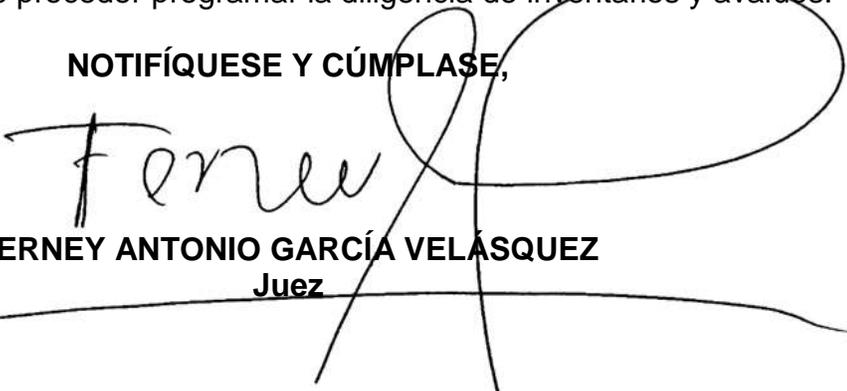
En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- RECONOCER la calidad de herederos de la causante Floralba Quiroga de Sandoval, a los Señores Néstor Andrés, Francisco Javier, Nancy Yolanda, Claudia Lorena y Janeth Viviana Sandoval Quiroga, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Ejecutoriada la presente decisión, ingrese nuevamente a secretaría, a efecto de proceder programar la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ad2793653074c9091e206b12a36aac6587e03fd6546db2fd5e7797a0bbdce1

Documento generado en 03/06/2021 07:29:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**